

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por INGRID YOLIMA MUÑOZ SUANCHA en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

INGRID YOLIMA MUÑOZ SUANCHA, identificada con C.C. N° 30.205.459 d Barbosa (Santander), promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, salud y vida digna**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que fue diagnosticada con cefalea, mialgia, migraña no especificada, síndrome del túnel carpiano, entre otras patologías.
2. Que debido a lo anterior, los especialistas la continúan incapacitando, en razón a que no ha recuperado su salud.
3. Que tiene 47 años y depende de su trabajo, por tal razón, ante la negativa de la EPS en cancelar las incapacidades, su situación económica se agrava, aunado a que no tiene quien le ayude.
4. Que, durante su incapacidad, ha debido acudir a varios préstamos para suplir sus necesidades básicas, obligaciones que piensa pagar con la prestación económica adeudada por la EPS.
5. Que la accionada la ha sometido a varios trámites inexplicables, con el propósito de no reconocer las incapacidades a que tiene derecho.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, salud y vida digna, y en consecuencia, se **ORDENE** a MEDIMÁS EPS S.A.S., reconocer y pagar las incapacidades médicas otorgadas desde el mes de abril de 2020, y las que se sigan causando a futuro, (01-fl. 10 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MEDIMÁS EPS S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@medimas.com.co (04-fls. 1 a 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en primer lugar, en determinar la procedencia de este mecanismo para el reconocimiento de incapacidades médicas, en caso positivo, verificar si la accionada MEDIMÁS EPS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, ante la presunta omisión en el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas causadas con posterioridad al día 540.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – PAGO DE INCAPACIDADES – NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-182 de 2011, indicó que la acción de tutela es procedente para el cobro de incapacidades cuando estas no han sido canceladas de manera oportuna y completa, pues de esta manera se afecta el derecho al mínimo vital del beneficiario.

Así mismo, la sentencia en mención indicó, que en aquellos casos donde el accionante sea un sujeto de especial protección por razón de la edad, de su estado de salud, de la carencia de ingresos económicos, entre otras situaciones que lo ubiquen en grupos vulnerables; se requiere que el Juez de Tutela efectúe un análisis de la situación particular de la persona, para verificar si realmente se está frente a la configuración de un perjuicio

irremediable y que convierta a la acción constitucional en el mecanismo expedito para salvaguardar los derechos fundamentales.

Finalmente, advirtió la Corte Constitucional en la citada providencia que, en estos casos los requisitos de procedibilidad deben ser estudiados de manera flexible, ya que generalmente los accionantes son sujetos de especial protección.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha indicado que la falta de pago de incapacidades puede generar una transgresión de los derechos al mínimo vital, la salud y la vida digna, pues la persona en dichos periodos no está percibiendo ingreso alguno, por lo que si en el reconocimiento de esta prestación económica, se presume que al beneficiario no se le están salvaguardando sus garantías constitucionales.²

Ahora bien, el art. 206 de la Ley 100 de 1993 establece que, el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades generadas en Enfermedad General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y que se concretan en el auxilio por incapacidad, prestación de tipo económico pagada por las Entidades Promotoras de Salud -EPS- a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente, para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

De otra parte, según los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el pago de incapacidades a favor de los afiliados cotizantes, es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS; y cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, pero bajo la condición de que se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo y a cargo de la AFP.

No obstante, y en el evento de que la empresa promotora de salud omita la expedición del concepto favorable de rehabilitación, deberá pagar con cargo a sus recursos, un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con posterioridad a los 180 días iniciales, y hasta cuando el concepto se emita.³

Ahora, si se supera el término de los 360 días, se debe calificar la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Al respecto, el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 señala que, la Administradora Colombiana de Pensiones -

² Sentencia T-200 de 2017.

³ Art. 142 Decreto 019 de 2012.

COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, deben determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del afiliado y calificar su grado de invalidez y el origen de las patologías.

La anterior calificación se torna necesaria, toda vez que una vez vencido el término de 360 días para la rehabilitación, en principio el afiliado deja de recibir el subsidio por incapacidad al que se ha hecho mención. No obstante, jurisprudencial y legalmente, se ha señalado que la persona que tiene una incapacidad que supere los 540 días sin que se haya producido la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, no puede ser desamparado, es decir, no puede dejar de recibir el mencionado subsidio, pues de lo contrario, se vería afectado gravemente su salud, la vida digna y el mínimo vital de él y el de su núcleo familiar.

En efecto, si la persona afiliada al régimen contributivo supera el término de incapacidad de 540 días, la entrega del subsidio no puede interrumpirse y, en ese orden, debe precisarse que si bien la EPS no estaría obligada a reconocer una incapacidad superior a ciento (180) días, dichas entidades, desde la publicación en el diario oficial del 9 de junio de 2015 del Plan Nacional de desarrollo 2014-2018 (Ley 1753 de 2015) y con base en el Decreto 1333 de 2018, estarán sujetas al deber de reconocer, sin perjuicio de los recobros que procedan, las incapacidades que se generen a partir del día 541, consistente en un subsidio equivalente a la incapacidad que venía asumiendo.

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la señora INGRID YOLIMA MUÑOZ SUANCHA, interpuso acción de tutela por considerar que la EPS accionada vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, salud y vida digna, ante la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 540, (01-fls. 1 a 11 pdf).

Por su parte, MEDIMÁS EPS S.A.S. a pesar de encontrarse debidamente notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@medimas.com.co (04-fls. 1 a 5 pdf), dentro del término concedido por el Juzgado guardó silencio, por lo que se tendrán como ciertos los hechos y argumentos de la accionante, dándose aplicación a la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Verificado el material probatorio allegado al plenario, se advierte que la señora INGRID YOLIMA MUÑOZ SUANCHA fue diagnosticada con *fibromialgia, cefalea, bruxismo y discopatía dorsal*, lo cual se desprende de los documentos allegados por la accionante, y que conforman su historia clínica, (01-fls. 21 a 30 pdf).

Así mismo, fue aportado el certificado de incapacidades médicas otorgadas a la accionante entre el 15 de agosto de 2017 y el 21 de septiembre de 2020, y del cual se desprende además, que a partir del 24 de abril de la presente anualidad, la EPS accionada suspendió el pago de la prestación económica, debido a que no se conoce el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la afiliada, emitido por el fondo de pensiones, aunado a que no se tienen los soportes que permitan establecer que la accionante, haya seguido las recomendaciones del médico tratante, (01-fl. 19 pdf).

De manera que, para este Despacho no queda duda que la EPS MEDIMÁS se ha negado a cancelar la prestación económica a que tiene derecho la accionante, inclusive omitió ejercer su derecho de defensa, razones suficientes para adoptar una medida de protección a favor de la señora INGRID YOLIMA MUÑOZ SUANCHA, con el fin de evitarle un perjuicio mayor a sus derechos fundamentales, pues tal y como lo indicó en el escrito de tutela, el único ingreso del que depende es el auxilio de incapacidad, el cual ha dejado de percibir desde el mes de abril de 2020, por la negligencia de la EPS accionada, pese a que por disposición legal, le corresponde otorgar el pago de tal acreencia a sus afiliados.

Por lo considerado, resulta **procedente la acción de tutela** en este caso, para salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna de la accionante, pues es evidente que la accionada ha desconocido tanto su deber de cancelar las incapacidades, como el estado de indefensión en el que se encuentra la afiliada, razones por las cuales, se **ORDENARÁ** a MEDIMÁS EPS S.A.S., el reconocimiento y pago a favor de la señora INGRID YOLIMA MUÑOZ SUANCHA, de las incapacidades generadas entre el 24 de abril de 2020 y el 21 de septiembre de la presente anualidad, (01-fls. 15 a 19 pdf).

En el evento de continuar expidiéndose incapacidades de manera ininterrumpida por el médico tratante, **deberán** ser pagadas oportunamente a la accionante, hasta tanto se verifique su recuperación integral y se reintegre a su puesto de trabajo, o hasta que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, le permita acceder a una pensión de invalidez.

Se **ADVIERTE** a MEDIMÁS EPS S.A.S., que podrá adelantar las acciones pertinentes para obtener el reembolso de los dineros cancelados, en virtud del art. 67 de la Ley 1753 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, de la señora INGRID YOLIMA MUÑOZ SUANCHA, vulnerados por MEDIMÁS EPS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS S.A.S., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **reconozca y pague** a la señora INGRID YOLIMA MUÑOZ SUANCHA, las incapacidades generadas entre el 24 de abril de 2020 y el 21 de septiembre de la presente anualidad, (01-fls. 15 a 19 pdf).

En el evento de continuar expidiéndose incapacidades de manera ininterrumpida por el médico tratante, **deberán** ser pagadas oportunamente a la accionante, hasta tanto se verifique su recuperación integral y se reintegre a su puesto de trabajo, o hasta que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, le permita acceder a una pensión de invalidez.

TERCERO: ADVERTIR a la EPS MEDIMÁS, que podrá adelantar las acciones pertinentes para obtener el reembolso de los dineros cancelados, en virtud del art. 67 de la ley 1753 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e4fc12feb9c1d40f6a71e85298310a958b02e2f59d1441e27f488f04ae2633

Documento generado en 28/09/2020 04:20:56 p.m.